

JAVIER BONET VERGARA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTO PENAL

Señores
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA PENAL.
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JORGE LUIS CARO GONZALEZ.
ACCIONADOS: TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISION PENAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

JAVIER BONET VERGARA mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado del señor **JORGE LUIS CARO GONZALEZ**, según poder que ostento, con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes por medio del presente escrito, para manifestarles que presento **ACCION DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISION PENAL Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, por constituirse una verdadera **VIA DE HECHO** y, además, violación al derecho a la **LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA**, los cuales están siendo conculcados con la acción perturbadora mis derechos por parte de los accionados, los cuales tienen origen en los siguientes

HECHOS

1. El día 30 de Noviembre de 2020 se llevó a cabo ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SANTA MARTA**, Audiencia de Juzgamiento, dentro de la Audiencia de Juicio Oral, en la cual se condenó a mi poderdante **JORGE LUIS CARO GONZALEZ** por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en el radicado número **4700160010182017124402**, decisión que fue apelada en su momento, correspondiéndole en alzada al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISION PENAL**, quien mediante Decisión Aprobada en Acta No. 039 de 17 de Marzo de 2021, fue confirmada en cada uno de sus apartes.
2. En dicha providencia e honorable **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISION PENAL** manifiesta que el juzgador de conocimiento considero que el punible por el que debe purgar pena mi poderdante, es el de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, sin embargo, la hipótesis fáctica en la cual la menor narra que cuando **CARO GONZALEZ** la llevaba al colegio, le ofrecía quinientos (\$500) pesos para que se dejara tocar mientras el conducía su moto en el que se transportaba, situación que fue desechada por el censor, puesto que no podía satisfacer su libido sexual en esas condiciones.
3. Por el contrario considero que la hipótesis fáctica a la cual le dio veracidad, era la que cual en la que el hoy condenado le pidió a la menor en casa de su abuela que se sentara en una piedra con las piernas abiertas, para lo cual le ofreció mil (\$1.000) pesos, que luego de recibir la suma, huyo del lugar.
4. Con tales argumentaciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA** concluyó que mi poderdante señor **JORGE LUIS CARO GONZALEZ** realizó todos los actos idóneos para llevar a la menor a realizar todas las prácticas sexuales diversas al acceso carnal, edificando una sentencia condenatoria en su contra, en una pena de prisión de ochenta (80)

JAVIER BONET VERGARA

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTO PENAL

meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

5. La anterior sentencia fue apelada en su momento por la defensa, correspondiéndole al Honorable **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISION PENAL**, por considerar que nos encontramos en total desacuerdo con el fallo esgrimido en primera instancia, ya que las argumentaciones del operador judicial van en contravía con el ordenamiento penal y por ende, nuestra con nuestra carta fundamental más puntualmente con el derecho fundamental al debido proceso ya que en tratándose de ser el **ACTO SEXUAL** un delito de **MERA CONDUCTA** no admite la **TENTATIVA.**
6. El honorable **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISION PENAL** no obstante reconocer que la decisión del juez de primera instancia no es acertada, tal como se manifiesta en la sentencia de segunda instancia a folio 27, dada que la conducta de acto sexual no admite tentativa, puesto que se trata de un delito de mera conducta, ya que se utilizó un modelo de amplificación el cual solo es dable en los delitos de resultado, por lo que este amplificador del tipo no se podía dar en esta caso (folio 28), dejando incólume dicho fallo y confirmando la sentencia en todos sus aspectos, con lo cual se convalido el error de fallador de primera instancia y violentando flagrantemente los derechos fundamentales de mi defendido señor **JORGE LUIS CARO GONZALEZ.**
7. La anterior decisión del **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISION PENAL**, le causa un perjuicio irremediable, ya que se encuentra privado de libertad, y sin una vía a la cual acudir, puesto que por un lado se encuentra en un estado de total indefensión al no contar con otro medio judicial para reclamar por la violación de los derecho fundamentales de la cual es objeto y, por el otro, ve con impotencia como se pisotean sus derecho fundamental al debido proceso.
8. Por los anteriores hechos, considero que se le causa un perjuicio irremediable al señor **JORGE LUIS CARO GONZALEZ** quien ve como atentan contra su dignidad como ser humano y, se le somete a un estado de indefensión al no contar con otros medios para solucionar su caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la comunidad internacional se ha reconocido la libertad personal como un derecho fundamental, así consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Humanos y La Convención Americana de los Derechos Humanos. Por su parte las Naciones Unidas también ha colaborado con la aprobación de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que por lo regular ninguno de los países la cumplen.

Pero la paradoja se ha propuesto cuando se insiste que a consecuencia de la comisión de un delito, el derecho a la libertad puede ser restringido por el Estado, no obstante que al mismo tiempo se exige como principio fundamental el respeto por la presunción de inocencia y el derecho que tiene a defenderse en igualdad de condiciones de sus adversarios, contradicción que surge al momento en que la persona de la que se presume su inocencia debe permanecer privada de la libertad (tras las rejas, detención intramural en un establecimiento carcelario), de lo cual se infiere lógicamente que el ejercicio de su derecho a la defensa material bien puede ser nugatorio, pues el engranaje estatal busca pruebas en su contra, en muchas oportunidades la víctima está habilitada, en claro desmedro del equilibrio de cargas, pero aun así, es un mandato superior velar por su propia defensa.

JAVIER BONET VERGARA

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTO PENAL

Siguiendo al Honorable tratadista Héctor Javier Alarcón Granobles en su obra *Garantías Constitucionales Proceso Penal Acusatorio*, año 2004, nos dice que “La libertad personal es un derecho personal del hombre inherente por su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto, la ley solo la reconoce, no la concede, filosóficamente hablando.

La Revolución Francesa es el antecedente próximo desde donde tomamos el concepto claro y dogmático sobre la posibilidad legítima de un Estado de restringir este derecho.

Se resume en lo siguiente:

- Es la más grave intervención del Estado en la libertad de los ciudadanos.
- Únicamente puede ser ordenada por autoridad competente.
- Por el tiempo en que se desarrolla el proceso o trámite judicial y,
- Previo el cumplimiento de las exigencias legales.

Desafortunadamente, continua diciendo el tratadista, en una órbita política, la privación de la libertad históricamente ha sido vista como una forma por excelencia para combatir los problemas sociales, culturales o sociológicos derivados de la delincuencia, además que genera un temor o miedo a tal punto que amedrenta a la comunidad.

De ahí que el derecho penal haya judicializado la figura de la detención, en tanto que a través de ella se ejerce un poder real por parte del Estado y en la que, finalmente, se reprime bajo la justificante del *ius puniendi*.

Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso, es el derecho humano más comúnmente infringido por los estados y la forma más inusual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos el “derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo de aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El ilustre tratadista Doctor **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ RESCIA**, Secretario de Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Profesor Titular de los Cursos de Derechos Humanos en la Universidad de la Salle de San José de Costa Rica, en su libro “El Debido Proceso Legal y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, nos dice que “el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica que se realiza de acuerdo a reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Es también lógico –al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos- que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza no le sería aplicables.

El tratamiento, continúa diciendo el ilustre tratadista, que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2,3,4,5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y 27, todos de la Convención Americana.

JAVIER BONET VERGARA

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTO PENAL

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan y se coligen y que son consecuencias de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un *garantícismo proteccionista* del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que el: el del Estado que realiza las funciones de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas, o un desconocimiento de las mismas, en investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la *averiguación de la verdad y el éxito de la administración de justicia*.

Nuestra carta fundamental también en lo atinente al derecho fundamental al debido proceso, es muy exigente y le da un tratamiento garantista cuando establece en su artículo 29 que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, *nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

En el caso que nos ocupa, es claro que el fallador de primera instancia se equivocó sobremanera al condenar a mi defendido **JORGE LUIS CARO GONZALEZ**, por un delito tentado, que como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la tentativa no es predicable de esta clase de delitos, por tratarse de un delito de mera conducta, situación que fue corroborado por el **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISIÓN PENAL**, quien no obstante percatarse del error cometido por el señor **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**, decide convalidar dicho error y subsanarlo el mismo con unas argumentaciones que no vienen al caso y que no tenían la fuerza suficiente para edificar una condena en contra de mi defendido, y lo que es peor, lanza un mensaje amenazante y errado a la sociedad al decir “**que si no hubiera sido por que es apelante único, debía condenarse por el delito consumado**”.

Por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, les solicitamos a Ustedes muy respetuosamente lo siguiente:

PETICION

1. Se sirva reconocer mediante sentencia de tutela que los accionados son infractores de los derechos fundamentales de mi mandante señor **JORGE LUIS CARO GONZALEZ**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se sirvan ordenar la suspensión de la acción perturbadora de los derechos de mi mandante señor **JORGE LUIS CARO GONZALEZ**.
3. Las demás que consideren pertinentes.

PRUEBAS

Ténganse como prueba la Sentencia del **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISIÓN PENAL**, aprobada mediante Acta 039 de 17 de Marzo de 2021, en el radicado **4700160010182017124402**.

JAVIER BONET VERGARA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTO PENAL

INFRACTORES

La presente acción se dirige en contra del **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISIÓN PENAL** y el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**.

ANEXOS

Me permito aportar los documentos aducidos como pruebas y poder para actuar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto, que ni mi poderdante ni el suscrito hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

El suscrito en la secretaria de su Despacho, **EMAIL:** javierbonet2612@hotmail.com
Celular: 301 432 4242.

El **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA DE DECISIÓN PENAL** y el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA** en sus respectivos despachos.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

JAVIER BONET VERGARA
C.C. No. 12.551.087 de Santa Marta
T.P. 145.631 del C. S. de la J.